

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Marzo veinticinco, (25) de dos mil veintidós (2.022).**

Proceso : Aprensión y Entrega Garantía Mobiliaria  
Demandante : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado : SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ  
RAD. No. : 2020-468

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dictó terminación del proceso por desistimiento tácito en auto de agosto 11 de 2021, en el que se indicaron como partes demandante y demandada a personas diferentes a las aquí involucradas en la presente solicitud de aprehensión, además de no darse las exigencias de ley para decretar terminación por desistimiento tácito.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En el caso que nos ocupa se hace necesario, ejercer control de legalidad en atención a lo siguiente.

En la solicitud de Aprensión y Entrega Garantía Mobiliaria iniciada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, por considerar que había transcurrido un año sin que el proceso tuviese alguna actuación pendiente de realizar.

No obstante, lo anterior, se informa por la secretaria del Juzgado que el apoderado de la parte demandante se comunicó al celular de este juzgado 3006443729 manifestando que había una equivocación en la designación de las partes en el auto de terminación, y que además estaba pendiente por realizar los oficios para la captura del vehículo.

Analizado el proceso, se observa que si bien es cierto en dicho auto se mencionó el número de radicación, **2020 – 468**, que corresponde a este proceso que nos ocupa, no lo es menos, que las partes no son correctas, pues se colocó como demandantes a Bancolombia y demandado a Katerine Antonia Carvajal Salazar, sujetos procesales diferentes a las involucradas en la solicitud de aprehensión, y que de acuerdo a informe secretarial obrante en el expediente, dichas partes corresponden al radicado **2019- 468**.

Por demás se aprecia, que se indicó en dicho auto que había transcurrido un año de inactividad del proceso y que por ello debía decretarse la terminación por desistimiento tácito, sin embargo tal aspecto se debe corregir, por cuanto no había transcurrido tal términos.

En efecto, el auto admisorio de la demanda, se dictó el 9 de marzo de 2021, y el auto de desistimiento tácito, tiene fecha 11 de agosto de 2021, cuando no había transcurrido un año.

De otra parte se encontraba pendiente por parte de la secretaria del juzgado la elaboración del oficio para realizar la captura del vehículo como fue ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Cabe señalar que con posterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito, la parte actora solicitó el envío de los respectivos oficios, los cuales no se enviaron bajo el entendido de que el proceso había terminado.

A pesar de que la parte demandante no ha presentado memorial alguno señalando la inconformidad que es el medio adecuado para hacerlo, sí lo ha manifestado vía telefónica, y como quiera que el Despacho puede de oficio ejercer control de legalidad, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha agosto 11 de 2021 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2020-468  
Proceso : Aprensión y Entrega Garantía Mobiliaria  
Demandante : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado : SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ  
Providencia : AUTO 25/03/2022 – CONTROL LEGALIDAD

en realidad dicho auto no correspondía a este proceso, pero que por haberse señalado el número de radicación de este se generó la equivocación.

La confusión se generó por haberse colocado en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, 2020 – 468, cuando en realidad no se emitía la providencia para éste proceso, sino para el 2019 – 468.

Se ordenará igualmente que por secretaria se emita el oficio correspondiente, actualizando lo que respecta a la autoridad donde debe enviarse el oficio de captura.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE :**

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.
2. Dejar sin efecto el auto calendarado agosto 11 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Por secretaria, ofíciase a la POLICIA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que proceda a la APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas HEW-171, para ser entregado a la parte demandante,
4. De requerirse el uso de parqueadero para el cumplimiento de la diligencia de aprehensión, deberá ubicarse el vehículo en - el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín, números celulares: 3173701084-3205411145-3207675354, conforme lo ordenado en la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por la corregida por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 proferida por el Director Ejecutivo Seccional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992f37c8cd8a528a7ea4319a1c204c42ca591e053af206cc837fafddb7415c**

Documento generado en 25/03/2022 05:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**